

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-16/2015.

SOLICITANTE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA.

México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver sobre la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior señalada al rubro, formulada respecto de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido *per saltum* por Alliet Mariana Bautista Bravo, a fin de controvertir la designación por los órganos partidarios del Partido de la Revolución Democrática y el inminente registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, de la fórmula integrada por J. Eleazar Centeno Ortiz y Agrian Orosco Fuentes, propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 32, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias en autos y de lo manifestado por la solicitante se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El trece de diciembre de dos mil catorce, el Segundo Pleno del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, aprobó la *Convocatoria para la elección de candidatas o candidatos a presidente, síndicos y regidores municipales, del Partido de la Revolución Democrática de los 125 ayuntamientos del Estado de México y a los candidatos y candidatas a diputados a integrar la LIX Legislatura del Estado de México.*

2. Registro. El dieciséis de febrero del presente año, la actora aduce que se realizó el registro de la fórmula integrada por ella, como propietaria, y de Esveidy Dorantes González, como suplente, en su carácter de precandidatas por el Partido de la Revolución Democrática, a diputadas por el distrito electoral 32, en el Estado de México, por lo que se le asignó a su fórmula el folio seis.

3. Publicación de registros aprobados. El veintiséis de febrero siguiente, en los estrados y en la página de Internet de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, se publicó el acuerdo ACU-CECEN/02/268/2015, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro para el proceso de selección de candidatos y candidatas a diputadas y

diputados por el principio de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática a integrar la LIX Legislatura del Estado de México para el proceso electoral ordinario 2014-2015, entre las cuales destaca el registro de la fórmula encabezada por la actora.

4. Elección interna de candidatos a diputados de mayoría relativa. Los días veintiocho, veintinueve y treinta de marzo del año que transcurre, se realizó el Primer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, mediante el cual se eligieron a los candidatos a diputados de mayoría relativa a integrar la LIX Legislatura del Estado de México, entre ellos se eligió la fórmula de J. Eleazar Centeno Ortiz y Agrian Orosco Fuentes, propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 32, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El nueve de abril de este año, la actora presentó ante el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México¹.

¹ En adelante Sala Regional Toluca.

6. El cuatro de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Toluca dictó sendas sentencias en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves ST-JDC-241/2015 (formado con motivo de la demanda presentada por Alliet Mariana Bautista Bravo), ST-JDC-278/2015 (promovido por José Luis Gutiérrez Cureño), ST-JDC-279/2015 Y JDC-280/2015, en las que esencialmente se revocó la elección intrapartidaria de las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa incluida la de J. Eleazar Centeno Ortiz y Agrian Orosco Fuentes, propietario y suplente, respectivamente, a fin de que los órganos partidarios respetaran la paridad de género.

7. El seis de mayo siguiente, J. Eleazar Centeno Ortiz, quien se ostentó como candidato por el Partido de la Revolución Democrática a diputado por el principio de mayoría relativa por el 32 distrito electoral en Nezahualcóyotl, Estado de México, interpuso ante esta Sala Superior, recurso de reconsideración a fin de impugnar las sentencias dictadas por la Sala Regional Toluca, en los expedientes ST-JDC-241/2015 Y ST-JDC-278/2015, mismo que fue radicado ante esta Sala Superior con la clave SUP-REC-150/2015.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El siete de mayo de este año, Alliet Mariana Bautista Bravo promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano *per saltum*, en contra de la designación por los órganos partidarios y el

inminente registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, de la fórmula integrada por J. Eleazar centeno Ortiz y Adrián Orosco Fuentes, propietario y suplente, respetivamente, para contender en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el distrito 32, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México,

Integración, registro y turno a ponencia en Sala Regional.

El siete de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente ST-JDC-359/2015 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

III. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. El diez de mayo pasado, mediante acuerdo plenario la Sala Regional Toluca solicitó a esta Sala Superior ejerciera la facultad de atracción a fin de que conociera y resolviera el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alliet Mariana Bautista Bravo con clave ST-JDC-359/2015.

1. Remisión a la Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-2391/2015 de diez de mayo, se remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda respectivo, así como diversa documentación relacionada con el expediente ST-JDC-359/2015.

2. Recepción y turno a Ponencia. Mediante proveído de diez de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente número

SUP-SFA-16/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, determinó radicar en la Ponencia a su cargo la solicitud de mérito.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189, fracción XVI, y 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, respecto de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano en contra de la designación por los órganos partidarios y el inminente registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, de la fórmula integrada por J. Eleazar centeno Ortiz y Adrián Orosco Fuentes, propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral

32, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Análisis de la solicitud de la facultad de atracción.

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución General; 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), **una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud.** La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los preceptos se advierte, en lo conducente, que:

I. Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas últimas.

II. La referida facultad de atracción podrá ejercerse de oficio,

cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

III. Podrá ejercerse a petición, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible dilucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Sirve de criterio orientador lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto en la siguiente jurisprudencia:

FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO. La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

² No. Registro: 169,885. Jurisprudencia. Materia(s): Común, Novena Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII. Abril de 2008. Tesis: 1º/J.27/2008. Página: 150.

- I.** Su ejercicio es discrecional.
- II.** No se debe ejercer en forma arbitraria.
- III.** Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- IV.** La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- V.** Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En el presente caso, a efecto de justificar su solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, la Sala Regional Toluca plantea sustancialmente lo siguiente:

Aduce que la materia del juicio ciudadano, cuya atracción se solicita, es importante para el empoderamiento e igualdad sustantiva de las mujeres en el sistema electoral mexicano, porque se determinará lo referente a la paridad horizontal respecto a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en la legislatura local.

Sostiene que el asunto SUP-REC-150/2015 (pendiente de resolución) promovido por J. Eleazar Centeno Ortiz y Agrian Oroscó Fuentes (a fin de controvertir la sentencia contenida en

el expediente ST-JDC-241/2015) y el ST-JDC-359/2015 (promovido por Alliet Mariana Bautista Bravo) puede trascender en éste último, si se dan sentencias contradictorias, al estar relacionados entre sí los temas a debate.

Señala que el pasado dos de mayo del presente año, dio inicio la impresión de las boletas electorales que serán utilizadas en las elecciones del próximo siete de junio de dos mil quince, para renovar el congreso local y los ciento veinticinco ayuntamientos.

Afirma la inexistencia de la suspensión en la sustanciación y la resolución de un juicio presentado ante una Sala Regional por la Interposición de un recurso en que se impugna una sentencia, a pesar de su conexidad.

En consideración de esta Sala Superior, las manifestaciones de la Sala Regional solicitante no justifican el ejercicio de la facultad de atracción, toda vez que las circunstancias que apunta no satisfacen los requisitos de **importancia y trascendencia** exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque el asunto que plantea no reviste alguna de las exigencias requeridas para ejercer la facultad de atracción, ya que sus alegaciones carecen de elementos que lo justifiquen, como se expone enseguida.

Esto es así, porque contrariamente a lo sostenido por la Sala Regional Toluca, el presente asunto no reviste un interés superlativo que se refleje en la complejidad o gravedad del tema, ni es novedoso a fin de que se fije por la Sala Superior un criterio relevante.

Se dice lo anterior porque la circunstancia relativa a que el juicio ciudadano promovido por Alliet Mariana Bautista Bravo esté relacionado con un tema sobre la paridad de género, no produce los requisitos para ejercer la facultad de atracción, porque esta Sala Superior ya se ha pronunciado respecto al tema a que hace referencia la Sala Regional Toluca, de manera que ya no se trata de un tema complejo ni novedoso en el que sea necesario fijar un criterio jurídico.

En efecto, si bien es cierto que el referido juicio ciudadano se relaciona estrechamente con la sentencia contenida en el expediente ST-JDC-241/2015, promovido también por Alliet Mariana Bautista Bravo en el que, la Sala Regional Toluca llevó a cabo el análisis y la aplicación del artículo 3, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, que establece fundamentalmente que para garantizar la paridad de género en las candidaturas de legisladores federales y locales, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido político hay obtenido porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

También lo es que sobre ese tema de paridad de género esta Sala Superior ya ha realizado un estudio pormenorizado del referido artículo 3, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, en el diverso recurso de apelación con clave SUP-RAP-134/2015.

En la sentencia emitida en dicho recurso, esta Sala Superior analizó, entre otras cuestiones, la metodología utilizada por la autoridad administrativa electoral nacional, para el registro de candidaturas a diputados federales de mayoría relativa.

Al hacerlo, fijó los alcances de dicho precepto con relación a la paridad de género, puesto que precisó que conforme a la interpretación de tal numeral, no debe entenderse como la designación de la totalidad de distritos de porcentaje de votación más bajo a un solo género, sino en concordancia con la obligación de garantizar la paridad, a fin de que no exista un sesgo evidente contra un género respecto al registro de dichos candidatos.

Se advierte que, si bien en el caso que dio origen al referido recurso de apelación se trataba del registro para la elección de candidatos a diputados federales de mayoría relativa, en tanto que en el presente caso se relaciona con diputaciones locales por el mismo principio, lo cierto es que con la interpretación realizada en el referido medio de impugnación, la Sala Regional Toluca cuenta con parámetros suficientes para resolver lo que en derecho proceda, en relación con el planteamiento de la

actora en el juicio ciudadano, del cual se solicita el ejercicio de la facultad de atracción.

Por tanto, toda vez que esta Sala Superior ya ha fijado los alcances de dicho artículo de la referida Ley General de Partidos Políticos, el tema relacionado con paridad de género no es novedoso y mucho menos un tema del cual por su complejidad deba ser estudiado por esta Sala Superior, porque en su oportunidad ya efectuó el análisis respectivo.

No es óbice la afirmación de la Sala Regional solicitante, respecto a que se justifica la atracción del juicio ciudadano de mérito, en virtud de que se encuentra íntimamente relacionado con el diverso juicio ST-JDC-241/2015, cuya sentencia se encuentra cuestionada a través del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-150/2015, a fin de evitar sentencias contradictorias.

Esto es así, porque si bien es cierto que la sentencia dictada en el referido juicio ciudadano por la Sala Regional Toluca se encuentra *sub iudice*, en virtud del recurso de reconsideración interpuesto por J. Eleazar Centeno Ortiz, registrado en esta Sala Superior con la clave SUP-REC-150/2015, en el que aún no se ha emitido sentencia, también lo es que esta circunstancia por sí misma no produce los requisitos necesarios para ejercer la facultad de atracción del juicio, porque la naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio

asunto, no se sus posibles contingencias, y como ya se vio ya existe criterio de esta Sala Superior sobre el referido tema de paridad de género respecto al registro de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

Ahora bien, con relación al argumento de la Sala Regional Toluca respecto a que durante el pasado dos de mayo del presente año, dio inicio la impresión de las boletas electorales que serán utilizadas en las elecciones del próximo siete de junio de dos mil quince, para renovar el congreso local y los ciento veinticinco ayuntamientos, cabe señalar que esa circunstancia es insuficiente para que se ejerza la facultad de atracción pretendida, porque no constituye un elemento que implique importancia y trascendencia que amerite ser decidido por esta Sala Superior.

Lo propio se dice respecto al argumento relativo a la inexistencia de la suspensión en la sustanciación y la resolución de un juicio presentado ante una Sala Regional por la interposición de un recurso en que se impugna una sentencia, pues tampoco justifica la atracción del asunto ya que esa circunstancia no incide en la actualización de los requisitos de importancia y trascendencia a los que se ha hecho referencia con anterioridad.

En consecuencia, por sí mismo, el planteamiento de la Sala Regional solicitante no constituye algún mérito o razón que

refleje la gravedad o complejidad del tema, es decir, la posible dilucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia o que, el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Por lo que, lo alegado por la solicitante en forma alguna puede considerarse motivo suficiente para que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, pues no se advierte que el caso constituirá la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros.

Sobre esta base, y en atención a que esta Sala Superior no advierte algún otro elemento suficiente para determinar el ejercicio de la facultad de atracción, no procede conocer del asunto, al no tratarse de un medio de impugnación cuyo tema sea novedoso o bien, que por su importancia y trascendencia así lo amerite.

En consideración de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alliet Mariana Bautista Bravo.

SEGUNDO. Remítase el presente medio de impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: Personalmente a Alliet Mariana Bautista Bravo en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio** al Partido de la Revolución Democrática del Estado de México; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México y, **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación y 102 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO